

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Rls. vn.

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 296.

Hallandose vacante por fallecimiento de D. Juan de Dios Izquierdo, la Sria. del Ayuntamiento de Santa Ella, dotada en 3300 rs. vn. anuales, se anuncia en el boletín oficial de esta provincia para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus respectivas solicitudes al Alcalde de aquella villa en el término de un mes que cumplirá en 10 de Mayo del año corriente. Córdoba 10 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 295.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Marzo prócsimo pasado me comunica la Real orden circular siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar y mandar que se publiquen y observen las adjuntas instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, y el de procurar á las clases menesterosas cuantos auxilios sean compatibles en el caso de ser invadidas de aquella enfermedad, esperando que V. S. y las demas Autoridades subalternas de esa provincia cooperarán por su parte eficazmente al

esacto cumplimiento de cuanto en aquellas se previene, como único medio de hacer menos fatales las consecuencias de la referida epidemia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE SANIDAD.

INSTRUCCIONES

QUE DEBERAN OBSERVAR LOS GEFES POLITICOS Y ALCALDES EN LA ADOPCION DE LAS DISPOSICIONES GUBERNATIVAS NECESARIAS PARA CONTENER O MINORAR LOS EFECTOS DEL COLERA MORBO ASIATICO.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.º No ecsistiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático, ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de Abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, de la direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciendolos cumplir bajo las penas que determinan las le-

yes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes escitarán incesantemente el celo de los vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de Enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: 1.º La reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. 2.º El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. 3.º La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanias de las poblaciones. 4.º La estincion completa de los eslavios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres. 5.º La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. 6.º La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: 1.º De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las Iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. 2.º Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de facil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las polterías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. 3.º Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. 4.º Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, &c

7.º Ersigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políti-

cos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán asi hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los eslavios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso facil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera indole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repunte nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

19. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiendoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: 1.º Descuidando la menor indisposición por pequeña que

parezca y de cualquiera naturaleza que sea. 2.º Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y 3.º Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservación, la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los impossibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la esactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadaver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

(Se concluirá.)

Circular núm. 304.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán con la mayor actividad y vigilancia todas las diligencias posibles hasta adquirir noticia del paradero de una burra, cuyas señas se espresan á continuacion; que en la noche del Viernes Santo 6 del corriente, fue estraida del zaguan de la puerta falsa de las casas del Sr. D. Andres Maria Cuellar, vecino de Castro del Rio: y hallada que sea dicha burra la harán trasladar inmediatamente á disposicion del mismo Sr. á citada villa. Córdoba 12 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 8 años, 6 y media cuartas de alzada, rucia oscura, un poco gacha, tuerta del ojo derecho, el hierro figura una estrella con seis ojias en punta en el lado derecho del pescuezo, y en hocico este C

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 300.

En conformidad de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se proveerán por oposicion desde el dia 16 del próximo mes de Mayo las escuelas cuya dotacion así lo ecsige y se hallan vacantes en esta provincia, á saber.

DE NIÑOS.

La plaza de maestro de la escuela pública superior de la ciudad de Lucena dotada con la cantidad de . . . 6666 rs. consignados en el presupuesto municipal de la misma ciudad.

Id. la pública elemental de la villa de Cabra con la de . . . 5000 id.
Id. la de Lucena con la de . . . 5000 id.
Id. la de Palma del Rio con la de 4000 id.
Id. la de Belalcazar con la de . . 3300 id.
Id. la de Encinas Reales con la de . 3000 id.
Id. la de Palenciana con la de . . 3000 id.
Id. la de Dos Torres con la de . . 3000 id.
Id. la de Pedro Abad con la de . . 3000 id.

DE NIÑAS.

Id. la de niñas de Pozoblanco con la de . . . 3333 id.

Id. la de Lucena con la de . . . 3333 id.
Id. la de Rute con la de . . . 3333 id.
Id. la de Castro del Rio con la de 3333 id.
Id. la de Benamejí con la de . . . 2667 id.
Id. la de Doña Mencía con la de . 2666 id.
Id. la de Palma del Rio con la de 2000 id.
Id. la de Adamuz con la de . . . 2000 id.
Id. la de Zuheros con la de . . . 2000 id.
Id. la de Pedro Abad con la de . . 2000 id.
Id. la de Villa del Rio con la de . 2000 id.
Id. la de Pedroche con la de . . . 2000 id.
Id. la de Villanueva del Duque con la de . . . 2000 id.
Id. la de Dos Torres con la de . . 2000 id.
Id. la de Iznajar con la de . . . 2000 id.
Id. la de Belalcazar con la de . . . 2000 id.

Las personas que aspiren á oponerse se inscribirán con seis dias por lo menos de anticipacion en la Sria. de esta Comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes.

1.º Su fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen 21 años por lo menos de edad.

2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa inserto en el número 41 del boletin oficial correspondiente al Miercoles 4 del mes actual.

Concluidas las oposiciones de los maestros se procederá á las de las maestras, las que consistirán en tres ejercicios, el 1.º que durará una hora se limitará al reconocimiento de las labores y á preguntas de las ecsaminadoras sobre la manera de hacerlas y enseñarlas con mas perfeccion, y sobre los deberes de una maestra con respecto á las autoridades, á los padres y á las niñas. El 2.º consistirá en hacer una plana y analizar un párrafo que se dicte, cuyos escritos servirán para unirse al espediente y formar la censura, y en una ligera prueba sobre la lectura en prosa y verso. En el 3.º ejercicio se preguntará acerca de religion y moral, lectura, escritura y cuentas hasta la division de pequeñas cantidades por divisiones simples, acerca de las labores mas usuales del bello seco y sobre las nociones de gramática castellana y ortografia y algunas cuestiones relativas al gobierno y regimen de las escuelas.

Por último, los maestros actuales de las escuelas públicas que quieran optar á la mejora de su dotacion, la solicitarán, sujetándose en un todo á los mismos ejercicios ante el tribunal de censura en la misma época de oposiciones.

Córdoba 7 de Abril de 1849.—C. P., Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2 — 1849